

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: OYARZO SILVA, CARLOS RUDY C/ KILTON S.A. S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00800-L-2024, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 .-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0047.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar parcialmente a la demandada y condenar a la demandada a abonar al actor el monto correspondiente a diferencias salariales netas período febrero 2022 al 02 de febrero de 2024, ambos inclusive; diferencias de SAC en liquidación final, diferencia sobre Indemnización por Vacaciones, SAC s/ Indemnización por Vacaciones entre categoría "Jefe de Brigada cat. 7" y "Jefe de Partida Cat. 6" CCT389/04. Todo ello con más intereses conforme doctrina Machin Se. 104/24, calculados desde la fecha de vencimiento de cada obligación (art. 128 LCT) hasta el efectivo pago. Asimismo, se condenó a la demandada a otorgar al actor, en el término de treinta días el certificado integral del art. 80 LCT por todo el período de la relación laboral 20/06/2000 al 10/05/2024 en el que conste cada período efectivamente trabajado y la rectificación del registro salarial que se condena en autos (febrero 2022 al 10/05/2024 como Jefe de Brigada Categoría 7), con la constancia del debido pago de los aportes previsionales, de seguridad social y obra social, bajo

apercibimiento de disponer la suma de \$20.000 en concepto de astreintes diarios y comunicar al ARCA el incumplimiento.

---Se resolvió rechazar la demanda en cuanto el actor reclamó indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, proporcional días trabajados mes de despido, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido; indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso, Agravantes art. 1 y 2 ley 25323; agravante art. 80 LCT, art.132 bis LCT, y Daño Moral.

---Se impusieron las costas según los respectivos vencimientos y se regularon los honorarios, 20% (veinte por ciento) a cargo de la demandada y 80% (ochenta por ciento) a cargo del actor, pero eximiéndolo de su pago (art. 31 ley 5631 1era parte 2da oración) conforme los considerandos precedentes y que el actor pudo creerse con derecho en mantener el intercambio telegráfico como lo hizo, como así también demandar como lo planteó.

---La controversia se centró en los siguientes seis ejes:

1. La deficiencia invocada por el actor respecto del registro laboral.
2. Las diferencias salariales reclamadas.
3. La retención y falta de ingreso al sistema de aportes y contribuciones por parte del empleador.
4. La configuración de la situación de hostigamiento laboral.
5. La justa causa del despido indirecto dispuesto por el trabajador.
6. La antigüedad acumulada en la relación laboral.

---El Tribunal tuvo por probado, lo siguiente:

- Fecha de inicio: 20/06/2000.
- Convenio Colectivo: CCT 389/04.
- Modalidad de contratación: Inicialmente fue por temporada, pasando a ser permanente de prestación continua a partir del 2006.
- Lugar de trabajo: El actor prestaba servicios indistintamente en los hoteles Kilton y Huemul.
- Categoría y tareas (registradas): La liquidación de haberes respondía a la categoría de cocinero (categoría 6). En temporada alta trabajaba en cocina y en baja temporada, en tareas de mantenimiento. Consideró acreditado que la categoría real probada (a los fines salariales) en tanto también se consideró acreditado que el Sr. Oyarzo tenía personal a cargo, era encargado del funcionamiento de la cocina en su turno, y fue el reemplazante natural del Jefe de Cocina (Jefe de Brigada) del Hotel Huemul. Por lo tanto, se

consideró probada la categoría “Jefe de Brigada” (Categoría 7) a efectos salariales.

- Fecha de extinción: 10/05/2024, por despido indirecto.
- Antigüedad: El tiempo efectivamente trabajado (considerando el carácter temporario inicial) fue de 20 años, 3 meses y 25 días.

---El Tribunal rechazó la demanda en cuanto el actor reclamó la indemnización de despido por culpa del empleador porque el despido indirecto dispuesto por el trabajador se fundó en alegación de injurias que no fueron probadas en tanto tuvo especialmente en cuenta la invariabilidad de la causa invocada para considerarse despedido. Concluyó que la intimación del actor (que alegaba estar encuadrado como categoría 4 cuando debía ser categoría 6) fue inajustada a la realidad registral, pues la empleadora ratificó que el actor ya estaba encuadrado como categoría 6.

---También se rechazó la demanda en relación al reclamo de daño moral puesto que no se produjo prueba en autos vinculada a la efectiva ocurrencia de los hechos de hostigamiento alegados.

---Consideró que aunque se produjo un informe pericial psicológico que refería a sintomatología, este no permitió alcanzar el valladar probatorio respecto a la real ocurrencia de los hechos y la responsabilidad material de la empresa.

---Luego dictó sentencia aclaratoria a solicitud de la parte demandada en relación al monto base que debía tomarse a los fines de la regulación de honorarios.

---Por último, se dictó sentencia interlocutoria respecto de la incidencia en la liquidación que se ordenó practicar conforme los parámetros de la sentencia, la que finalmente fue practicada de oficio determinando que el monto total adeudado al actor en concepto de diferencias salariales netas e intereses calculadas al 23/10/2025 ascendía a la suma de \$ 3.772.730,29.

---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora – Reseña de los agravios planteados:

----El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte actora se funda en la arbitrariedad y absurdidad por incongruencia en la interpretación de los hechos y valoración de la prueba, y falta de motivación suficiente de la sentencia.

---Primer agravio:

---El recurrente se agravia en primer término porque considera arbitraria la sentencia en cuanto rechazó la justa causa del despido indirecto dispuesto por el actor.

---Funda la arbitrariedad en incongruencia y absurdidad en la interpretación de los

hechos y la valoración de la prueba (intercambio telegráfico y una declaración testimonial) porque afirma que si en la sentencia se reconoció la deficiente registración laboral por consignar una categoría laboral menor a la efectivamente ejercida, luego, contradictoriamente, se consideró que la intimación del trabajador y la injuria invocada fue inajustada a derecho debido a errores consignados en telegramas anteriores. El recurrente esgrime que el Tribunal no consideró esta práctica como generadora de la injuria laboral suficiente para justificar el despido indirecto.

---Sostiene que el Tribunal incurrió en un excesivo rigorismo formal y que no consideró que el actor incurrió en errores involuntarios consignados en los telegramas remitidos en una etapa anterior, que eran meramente informativos y no contenían la intimación formal para regularizar la situación laboral.

---Entiende que el fallo vulnera los principios del derecho del trabajo, como el in dubio pro operario y el principio de conservación del empleo, y favorece la injuria del empleador al sellar la suerte del trabajador por un error involuntario. Considera que la regla de la invariabilidad de la causa no debe aplicarse rígidamente.

---**Segundo agravio:**

---En segundo lugar, el recurrente califica a la sentencia de arbitraria por falta de motivación suficiente al rechazar el reclamo por daño moral.

---El recurrente cuestiona a la sentencia porque el rechazo del reclamo de dicho rubro se fundó en que no se aportó prueba suficiente para demostrar la real ocurrencia de los hechos de hostigamiento y la responsabilidad del empleador.

---Sostiene que el Tribunal no valoró adecuadamente en informe pericial psicológico y según el propio recurrente, con dicho informe se probó que el Sr. Oyarzo manifestó una reacción psicológica ante maltrato laboral sistemático. Considera que la prueba pericial es la prueba por excelencia y fue autosuficiente y determinante respecto al daño moral.

---También señala que se omitió o se valoró erróneamente la declaración testimonial de Oscar Manuel Carcamo Aguilar y afirma que este testigo manifestó tener conocimiento de la crisis emocional y psicológica que atravesó el actor por problemas con la patronal. Sostiene que las declaraciones testimoniales son complementarias de la pericia, no sustitutivas.

---Por último, esgrime que la sentencia incurre en falta de motivación y no puede considerar fundada en ley porque afirma que se omitió tratar cuestiones conducentes y apartarse de las constancias de la causa (como la pericia y los certificados médicos).

---**9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior**

Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibles porque no cumple con las reglas establecidas en la Acordada Nro. 9/2023, a saber, incumple las siguientes: Art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

---10) Monto mínimo para recurrir:

---El monto de condena asciende a \$ 3.772.730,29. (pesos tres millones setecientos setenta y dos mil setecientos treinta con 29/100 ctvs.) y supera el monto mínimo de \$ 3.600.000 (pesos tres millones seiscientos mil) establecido en la Ac. 8/2024 del STJ.

---11) Análisis del recurso en lo sustancial:

---Si bien el recurso resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de las reglas para su interposición y detalladas en el acápite precedente conforme el artículo 2 de la Acordada Nro. 9/2023, se realizará el análisis de su admisibilidad o inadmisibilidad en lo sustancial.

---11.1) Tratamiento del recurso extraordinario interpuesto - Análisis de los agravios:

---Corresponde anticipar que el recurso resulta inadmisibles en tanto incumple la pauta establecida en el art. 1º B.8) de la reglamentación local, que exige refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la sentencia definitiva que causan agravio con cita de Doctrina Legal vigente y de la normativa erróneamente aplicada para la resolución de la litis, ni demuestra el yerro o desvío lógico en el razonamiento del sentenciante, resultando por ello que se incurre en una ausencia o insuficiencia de una crítica razonada de la sentencia que revela una simple disconformidad subjetiva del recurrente dirigida a que el Superior Tribunal se avoque a revisar cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia de revisión en tanto no ha demostrado la arbitrariedad, absurdidad alegada para considerar que se configura la excepción a tal regla de irrevisibilidad. Damos razones:

---Primer agravio:

---El primer agravio planteado se sustenta en la arbitrariedad por incongruencia cuando en realidad en el desarrollo del agravio el recurrente plantea que en la sentencia se incurre en una contradicción entre reconocer las diferencias salariales porque se acreditó que el actor cumplía tareas correspondientes a una categoría superior a la registrada y luego considerar ello como insuficiente para acreditar la injuria invocada para considerarse despedido.

---Nótese que el recurrente no critica a la sentencia porque ha analizado el intercambio telegráfico previo a la extinción del vínculo y ha señalado los errores en las intimaciones cursadas afectando la invariabilidad de la causa del despido establecida en el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), sino que aduce que dichos errores fueron “involuntarios”, y que por ello, se debió valorar dicho intercambio de forma distinta porque considera que la forma en que se lo hizo fue aplicando un excesivo rigor formal y debió aplicarse el in dubio pro operario.

---Es decir que para argumentar en pos de la alegada contradicción, pretende la revisión de la valoración de la prueba aplicando principios que no resultan contestes con las constancias de la causa y la subsunción legal de la realidad fáctica acreditada a la solución normativa a la que se arribó en la sentencia.

---Así soslaya el análisis de su propia conducta al momento de la extinción pretendiendo que el Tribunal la encausara en su favor afectando el derecho de defensa de la contraria, lo que resulta inviable a la luz de la buena fé que rige como principio de las relaciones laborales desde su inicio y hasta su extinción.

---En definitiva, y conforme la Doctrina Legal en la materia, el recurso interpuesto por el actor resulta inadmisibile con fundamento en el primero de los agravios. Así el Superior Tribunal de Justicia lo ha dicho en sendos precedentes, a saber “/...No puede perderse de vista que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 16/15 “López”; Se. 71/22 “Grassi”). Si bien es cierto que la doctrina de este Cuerpo admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -en primer lugar- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del

Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada.../”. (STJRNS3, "MARTHALER, CLARA S/ QUEJA EN: MARTHALER, CLARA C/ BIONATURAL SRL Y OTROS S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N° B-3BA-1542-L2020 // BA-05564-L-0000), Se. Nro. 23 – 23/02/2023, entre otros).

---Segundo agravio:

---El recurso interpuesto con fundamento en el segundo de los agravios resulta también inadmisibile como se anticipara al principio de este acápite.

---El recurrente pretende la revisión de la valoración de la prueba pericial y testimonial realizada por el Tribunal que consideró que no se probó el hostigamiento y maltrato laboral para la procedencia del reclamo del daño moral.

---Ello, como se ha dicho remite indefectiblemente a la revisión de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia casatoria , no habiendo demostrado el recurrente que se configure alguna de las excepciones a tal regla.

---De la simple lectura del segundo agravio planteado se constata la ausencia de una crítica razonada de la sentencia puesto que simplemente discrepa en la valoración de la prueba pericial y de una declaración testimonial, y corresponde desestimar el agravio con tal sustento puesto que la Doctrina Legal es clara al respecto. Así se ha dicho que *“/...Las cuestiones que la recurrente pretende introducir importan una revisión de la valoración de los testimonios y de las circunstancias fácticas del caso, lo que se encuentra dentro del ámbito exclusivo de competencia del Tribunal de origen. Los jueces laborales son soberanos en la apreciación de la prueba, limitados únicamente por la prudencia jurídica, y pueden asignar a cada elemento de juicio la jerarquía que estimen pertinente. En particular, con relación a la prueba testimonial, este Superior Tribunal ha sostenido que su análisis y la valoración de su veracidad y grado de convicción resultan ajenos al recurso extraordinario. Si bien esta regla puede ceder ante casos excepcionales de arbitrariedad o absurdidad, dicha anomalía no puede fundarse en la mera disconformidad de la parte con el resultado del litigio ni con la interpretación de las circunstancias del caso, sino que debe ser demostrada con claridad conforme a la doctrina de este Cuerpo. En este expediente, no se verifica de manera evidente una hipótesis de tal naturaleza (cf. STJRNS3: Se. 87/18 "Llanos"; Se. 70/20 "Price"; Se. 10/21 "Panatel", entre otros).../”.* (STJRNS3, "H.M.L. C/ FUNDACIÓN EDUCATIVA WOODVILLE S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-00513-L-2024), Se.Nro. 136 – 20/10/2025).

---12) Decisión:

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |

PEREZ PYSNY, MARIA DE LOS ANGELES